

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 152

Panamá, 18 de enero de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en representación de **Kevin Geovany Santamaría S.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 591 de 21 de agosto de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley número 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley número 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal No. 591 de 21 de agosto de 2020, mediante el cual mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Kevin Geovany Santamaría S.**, del la posición de Cabo Segundo que ocupaba en la citada entidad (Cfr. foja 13 del expediente judicial)

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración el cual fue decidido a través de la Resolución No. 554 de 29 de diciembre de 2020, que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal; pronunciamiento que le fue notificado al actor el 18 de marzo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 15-18 y 19-22 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de marzo de 2021, **Kevin Geovany Santamaría S**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba; y el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el activador judicial del demandante, indicó entre otras cosas, lo que a seguidas se copia: *"... La presente disposición ha sido violada en forma directa por omisión. El funcionario acusado, al emitir el acto administrativo cuestionado, estaba en la obligación de que el acto de desvinculación de mi mandante se diera en estricto apego al principio de legalidad, y que se cumpliera con el debido proceso..."* (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1618 de 19 de noviembre de 2021**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observó que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los razonamientos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

2.1 del Debido Proceso.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda versa sobre la supuesta violación al debido proceso legal; consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre el alcance de este principio.

En este sentido, debemos **destacar** que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la aludida ley nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...
31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos¹ manifiesta que: *“el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho”.*

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

Vale la pena además, **resaltar** lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez², quien explica que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”*.

Podemos complementar lo previamente expuesto, indicando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, como lo son: **el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada**, entre otros.

2.3 De la Competencia de la Autoridad Nominadora.

Al respecto, debemos **destacar** que los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, **reconocen al Presidente de la República, como jefe máximo de esa institución, quien con la participación del Ministro de Seguridad Pública, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de dicho estamento, con sujeción a las disposiciones que al efecto establece esa norma. Veamos:**

“Artículo 4. El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones o reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él. Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia siendo su superior jerárquico Inmediato el respectivo ministro.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 60. El presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional,

² Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y los reglamentos." (La subraya es de este Despacho).

Así las cosas, estimamos oportuno **resaltar** que la **Competencia** a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se define así:

"Artículo 200. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público." (Lo subrayado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, el jurista Jaime Orlando Santofimio, señala en su obra "Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez", lo que nos permitimos transcribir a fin de sustentar nuestra opinión legal sobre el caso en estudio:

"La Competencia.

Tratándose de la función administrativa, la **competencia de los órganos para proferir y ejecutar los actos administrativos**, es sinónimo de **capacidad**, en cuanto **aquella es la aptitud que otorga la Constitución, la ley o el reglamento al ente administrativo, para que éste manifieste y ejecute válidamente su voluntad.** Señala precisamente el profesor brasileño Themisticles Brandao Cavalcanti, que '...la capacidad para la práctica del acto administrativo, se traduce también en el derecho administrativo en términos de competencia... será así capaz, la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, **siendo en consecuencia nulo el acto proferido por aquella que no tenga competencia**, por lo tanto que carezca de capacidad legal para la práctica del acto... es por lo tanto capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente, para la práctica de un acto o el ejercicio de una función ...'

La **competencia se mide por la cantidad de poder depositado en un órgano y su posibilidad del realizar el acto administrativo.** Por tanto no es absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y limitada, de manera que facilite al administrado la seguridad requerida para salvaguardar su vida honra y bienes.

El acto administrativo es válido, cuando el órgano que ejerce las funciones administrativas actúa dentro de

los linderos de la competencia asignada. La determinación del grado de competencia que corresponde a cada organismo, como lo advertimos corresponde al derecho positivo; **sin embargo, existen importantes criterios doctrinales que permiten delimitar con precisión el ámbito del poder o la capacidad de actuación de un ente administrativo, son los conocidos como los determinantes de la competencia en razón del grado, territorio, tiempo.** La primera determinante es aquella que corresponde a un órgano de la administración pública en razón al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración; corresponde al grado jerárquico administrativo de la autoridad. La segunda determinante corresponde a **la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad.** La tercera se refiere al ámbito espacial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden. La última determinante corresponde a las oportunidades temporales que tiene un organismo administrativo para proferir determinados actos.

La competencia reviste algunas otras características especiales; tales como que, debe ser expresa, irrenunciable, improrrogable, o indelegable. No puede ser negociable por la administración. Es estricta, en cuanto emana del orden impuesto por el poder constituyente y legal.

Lo anterior nos permite concluir que la competencia, resulta connatural al principio de la legalidad... pues ella determina las obligaciones, derechos y facultades a los que la administración se encuentra invariablemente ligada y constituye el sendero o cauce del actuar administrativo (Cfr. Santofimio. J. "Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez". Colombia. Página 71-79).

Lo expresado hasta aquí, nos lleva a afirmar que el **Presidente de la República, con la participación del Ministro de Seguridad Pública, estaba plenamente facultado** para emitir el Decreto de Personal No. 591 de 21 de agosto de 2020, mediante el cual mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Kevin Geovany Santamaría S.**, del la posición de Cabo Segundo que ocupaba en la citada entidad (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

2.4 Del acto acusado de ilegal.

En efecto, debemos **destacar** que de las constancias procesales, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor, **Kevin Geovany Santamaría S.**, tuvo su origen con el Informe de Novedad, emitido por la Capitana Yeimi Castillo, encargada de Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Zona Policial de San Miguelito, en el cual señaló que el prenombrado incurrió en la falta administrativa establecida en el artículo 133 (numeral1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos observar que del contenido del acto confirmatorio, es decir la Resolución No. 554 de 29 de diciembre de 2020, el Ministerio de Seguridad Pública, se desprende lo siguiente:

“A lo expresado por el recurrente, cabe mencionar que este Proceso Disciplinario se inicia con el Informe de Novedad relacionado con la incapacidad 2162882 presentada por el **Cabo 2do. 25251 Kevin Santamaría**, el cual es remitido por la Capitana 11149 Yeimi Castillo, encargada de Recursos Humanos de la Zona de Policía de San Miguelito al Comisionado Raymundo Barroso Guardado, Jefe de la 11va. Zona Policial de San Miguelito, donde pone en conocimiento que al ser verificada la incapacidad, el Teniente 14226 Florencio Guerra quien labora en la Policlínica Generoso Guardia le comunica que la persona que certifica la incapacidad con sello, la Dra. Ivette Ríos Díez, con registro 6275, y código R704, ya no labora desde hace dos (2) años en la Policlínica Don Generoso Guardia (foja 7).

Siguiendo con el estudio del proceso, consta en el dossier elementos que vinculan al **Cabo 2do. 25251 Kevin Santamaría**, a la falta que se le atribuye, tenemos que:

1. A foja 8 consta el certificado de incapacidad No. 2162882 con la firma y sello de la funcionaria que dejó (sic) de trabajar hace dos (2) años en la Policlínica Generoso Guardia, la Dra. Ivette Ríos Díez.

2. A fojas 10 y 11 consta la declaración rendida por la Capitana Yeimi Bárbara Castillo ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, quien se ratifica de su informe de Novedad fechado 4 de marzo

de 2020 y describe la inconsistencia verificada en la incapacidad.

3. A fojas 12 a 15 consta la declaración rendida por el Cabo 2do. 25251 Kevin Jovany (sic) Santamaría Sire, quien reconoce haber comprado la incapacidad a un buhonero que vende en la 9 de enero y reconoce la falta cometida, que fue un error y que nunca lo volverá a cometer.

4. A fojas 16 a 19 consta el Informe de Investigación Disciplinaria de la Dirección de Responsabilidad Profesional, cuya investigadora la Capitana Yenelis Araúz señala que el **Cabo 2do Kevin Santamaría** *‘pone en detrimento el principal bien jurídico tutelado de esta loabe institución, es decir la imagen’...*

5. A foja 20 consta el Cuadro de Acusación Individual del **Cabo 2do. 25251 Kevin Santamaría** fechado 30 de abril de 2020, donde se establece la falta de conducta cometida por la unidad, artículo 133 numeral 1, Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, *‘Denigrar la buena imagen de la Institución’*.

6. A fojas 29 a 32 consta el Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior, y en la misma se puede observar que la unidad en sus descargos reconoce su vinculación a la falta y su culpabilidad” (Lo destacado es de la cita y la subraya es nuestra) (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

En este orden de ideas, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, los cuales establecen, lo siguiente:

“Artículo 8. Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley”.

“Artículo 11. En todo momento, los miembros de la Policía Nacional **deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad**, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la

institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas” (Lo destacado es nuestro).

De lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que la conducta del actor resulto contraria a todos los principios y valores contenidos en el artículo arriba transcrito, lo cual incide de manera directa en la imagen de la Policía Nacional, habida cuenta que, resulta incomprensible, cómo quien está llamado a hacer cumplir la ley sea quien se vea envuelto en este tipo de prácticas que van en detrimento de los principios éticos de los servidores públicos, y que son contrarias al alto grado de profesionalismo que en todo momento deben tener los miembros de la Policía Nacional; motivo por el cual **existía mérito suficiente para la destitución del accionante, Kevin Geovany Santamaría S., por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

...” (La negrita es de este Despacho).

Cabe agregar, que luego de la celebración de la Junta Disciplinaria Superior, y atendiendo a la recomendación por ella emitida, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), emitido el Decreto de Personal No. 591 de 21 de agosto de 2020, a través del cual el demandante tuvo la oportunidad de recurrir, tal y como efectivamente lo hizo, presentando, en esa nueva oportunidad, sus descargos en relación con hechos que se le endilgaban, respetado el debido proceso, de ahí que carecen de sustento fáctico y jurídico las supuestas violaciones a las que éste hace referencia.

En ese sentido, **reiteramos** lo indicado por el Ministerio de Seguridad Pública en la Resolución N°554 de 29 de diciembre de 2020 (acto confirmatorio). Veamos.

“El recurrente manifiesta que el Cabo 2do. 25251 Kevin Santamaría desde que se inició la investigación en la Dirección de Responsabilidad Profesional y en la Junta Disciplinaria Superior **manifestó ser culpable**, estar arrepentido de haberse quedado dormido en su casa, por tener un hijo enfermo y por el cansancio de los turnos **policiales y que se vio en la necesidad de buscar una incapacidad en la Policlínica Don Generoso de la Caja de Seguro Social...**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En abono a lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en donde la Sala Tercera resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“...

Por otro lado apreciamos que, después de revisar las pruebas recabadas en la investigación, así como los descargos tanto de la unidad acusada como de su defensor técnico, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyeron que el comportamiento de dicho agente policial lesionó la buena imagen de la institución, al haberse apartado de los postulados éticos y morales propios de las unidades de la Policía Nacional, por lo que decidieron que el Director General de la Policía Nacional debía recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su destitución, por violentar lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997.

Una vez transcrita la audiencia, ésta fue firmada por todas las partes que en ella intervinieron, en la cual se dejó constancia que contra esa recomendación no cabía recurso alguno, pero que si la autoridad nominadora acogía dicha sugerencia y emitía un decreto de personal, podría interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Analizados los hechos descritos, esta Sala considera que la Dirección de Responsabilidad Profesional y Junta Disciplinaria Superior, respetaron en todo momento el derecho que tenía Carlos Antonio Lezcano Silvera a defenderse, pues, una vez enterado de los cargos por los cuales estaba siendo indagado, la Junta Disciplinaria Superior dio oportunidad, tanto al investigado como a su defensor técnico, de hacer los respectivos descargos donde pudieron hacer uso del derecho a presentar o aducir pruebas. Sin embargo, no aportaron ningún elemento probatorio

que ayudara a desvirtuar cada uno de los cargos a él endilgados, desaprovechando así esa oportunidad de defensa.

Lo anterior demuestra a esta Sala, que la institución demandada de ningún modo violentó el debido proceso al actor; por el contrario, vemos que la investigación disciplinaria fue conducida de forma imparcial, objetiva y respetando a Carlos Antonio Lezcano Silvera su derecho a ser oído y a defenderse; por ende, mal puede alegar el recurrente que se inobservaron garantías procesales a una defensa justa y oportuna.

Por otro lado, está claro que el comportamiento incorrecto asumido por Carlos Antonio Lezcano Silvera lesionó el prestigio y la imagen de esa institución, al trascender en las facetas judiciales su actuación irregular, lo cual conllevó a que fuera detenido de manera preventiva, situación que definitivamente afectó su investidura de agente policial, al lesionar la confianza que ha depositado la sociedad en los miembros de la Policía Nacional; de ahí que, mal puede alegarse la existencia de un vicio que ocasiona la nulidad absoluta del acto impugnado, en virtud que el procedimiento disciplinario estuvo ceñido a Derecho.

Hay que dejar sentado que, la causal de destitución impuesta al actor 'Denigrar la buena imagen de la institución', se encuentra dentro de las causales de destitución por faltas gravísimas, como la ocurrida en el presente caso; por lo que, aunque del acto demandado de ilegal, no se desprenda expresamente todos los hechos que motivaron su remoción, lo cierto es que de la propia causal sobre la cual se fundó su destitución se infieren los motivos que dieron lugar a la aplicación de esa medida disciplinaria.

... "(La negrita es nuestra).

Del extracto anterior, podemos colegir que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios probatorios** ensayados por el accionante para demostrar

a la Sala Tercera la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas No. 594 de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió a favor del demandante los documentos visibles en las fojas 19-22 del expediente judicial, entre otros.

Por otra parte, se admitió la **prueba aducida por este Despacho** consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Kevin Geovany Santamaría S.**, misma que fue solicitada a través del **Oficio No. 3081 de 27 de diciembre de 2021**, y que a la fecha de la elaboración de este escrito, no ha sido remitido al Tribunal por parte de la entidad demandada (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Como puede observarse, **el recurrente se ha limitado a aducir como medios de pruebas aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción y otros que no añaden algún elemento probatorio tendiente a acreditar que el carece de validez; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo, lo siguiente:**

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que

ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en representación de **Kevin Geovany Santamaría S.**, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 591 de 21 de agosto de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 468542021